

CG85/2006

Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

A n t e c e d e n t e s :

I. El veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria ordenó en el punto SÉPTIMO del Acuerdo CG55/2005 dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía.

II. El quince de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE/930/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Acuerdo CG55/2005, con el objeto de dar cumplimiento al punto SÉPTIMO del mismo, en el que se ordenó dar vista a dicha Comisión para que considerara e integrara lo relativo a la probable falsificación de documentos detectada durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales del ejercicio 2004, de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(…)

Segundo Semestre

(…)

Tareas Editoriales

(…) se procedió a verificar la autenticidad de las facturas del proveedor “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, en la página de Internet del

Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados: Verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

No. DE EVENTO	FACTURA		IMPORTE	OBSERVACIÓN
	No.	FECHA		
002-2004-III	1711	23-12-04	17,250.00	Los comprobantes se verificaron en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se obtuvo como resultado lo que a continuación se detalla: “EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante a las siguientes direcciones de correo electrónico: asisnet@sat.gob.mx ó asisnet@shcp.gob.mx Para mayor información consulte el apartado de quejas y denuncias de esta página”
002-2004-IV	1712	29-12-04	17,250.00	
TOTAL			\$34,500.00	

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de las facturas referidas, esta autoridad electoral no pudo considerar el gasto de \$34,500.00, susceptible de financiamiento público. Por lo que se le solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4, 7.2 y 7.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2004, que a la letra establecen:

(...)

La probable falsificación se sustenta en la consulta que se realizó al servicio de administración tributaria mediante la página electrónica www.sat.gob.mx en el apartado de servicios prestados a través de terceros impresores autorizados-verificación de comprobantes fiscales se proporcionó la información que se solicita para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta arrojó que: “el comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”. El servicio de administración tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante (...).”

(...)

Con relación a la columna “Documentación Presumiblemente Apócrifa” por \$22,600.00, corresponde a dos facturas del proveedor “Compañía Editorial de México, S.A de C.V.” cada una por un monto de \$17,250.00, las cuales con el fin de verificar su autenticidad se procedió a consultar la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados: Verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

No. DE EVENTO	FACTURA		IMPORTE	OBSERVACIÓN
	No.	FECHA		
002-2004-I	1709 *	06-12-04	17,250.00	<p>Los comprobantes se verificaron en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se obtuvo como resultado lo que a continuación se detalla:</p> <p>“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviado la información del contribuyente y del comprobante a las siguientes direcciones de correo electrónico:</p> <p>asisnet@sat.gob.mx ó asisnet@shcp.gob.mx</p> <p>Para mayor información consulte el apartado de quejas y denuncias de esta página”</p>
002-2004-II	1710 *	15-12-04	17,250.00	
TOTAL			\$22,600.00	

Nota: Cabe hacer mención que el importe reportado en los formatos “FUC” fue de \$9,550.00 y \$13,050.00 respectivamente, toda vez que derivado de las aclaraciones y correcciones realizadas, la agrupación disminuyó los importes reportados en dichos formatos, sin embargo, el valor de las facturas son por el monto reportado en el cuadro que antecede.

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no pudo considerar el gasto de \$22,600.00, susceptible de financiamiento público. Por lo que se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4, 7.2 y 7.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2004.

(...)

La probable falsificación se sustenta en la consulta que se realizó al servicio de administración tributaria mediante la página electrónica www.sat.gob.mx en el apartado de servicios prestados a través de terceros impresores autorizados-verificación de comprobantes fiscales se proporcionó la información que se solicita para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta arrojó que: “el comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”. El servicio de administración tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante (...).”

(...)

Asimismo, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a su derecho proceda.

(...)

III. El veintitrés de junio de dos mil cinco, en su vigésima quinta sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Acuerdo por medio del cual instruyó al Secretario Técnico de dicha Comisión para iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía por actos que consisten en lo siguiente:

“(...)

TERCERO.- *Que de los hechos descritos en el considerando 17.10 del acuerdo CG55/2005 se desprende que presuntamente la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, no reportó con veracidad a esta autoridad electoral fiscalizadora los egresos por concepto de actividades editoriales, correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2004, al haberse detectado presuntas irregularidades sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación política, durante el procedimiento de revisión de dichas actividades.*

Por lo tanto, con base en las facultades de vigilancia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conferidas en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión estima que se debe iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de determinar si la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, actuó dentro del marco que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

IV. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el Acuerdo descrito en el resultando anterior. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 12/05 vs. Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, APN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

V. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 895/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

VI. El ocho de julio de dos mil cinco, mediante el oficio DJ/1065/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 955/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio a la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

VIII. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 986/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de las denuncias de hechos presentadas por este Instituto, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG55/2005.

IX. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 992/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que remitiera copia de las facturas y documentación relacionada con el proveedor de servicios “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”.

X. El uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/373/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación señalada en el resultando que antecede.

XI. El tres de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1138/2005, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia simple de las vistas dadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Procuraduría General de la República.

XII. El veinticinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1098/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de la República que informara si se había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio SE/1066/2005, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía.

XIII. El veinticinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1103/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara si se había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio SCG-1091/2005, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía.

XIV. El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/175/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto

Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República lo especificado en el resultando XII.

XV. El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/179/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo especificado en el resultando XIII.

XVI. El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/300/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo señalado en el resultando XIII.

XVII. El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/305/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando XII.

XVIII. El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1245/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México para que informara y remitiera copia certificada de las constancias de registro de las personas morales “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.” y “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.” proveedor e impresor, respectivamente, de las facturas materia del presente procedimiento.

XIX. El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/211/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México lo especificado en el resultando XVIII.

XX. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/359/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México lo señalado en el resultando XVIII.

XXI. El uno de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/367/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto envió a la Presidencia de la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio 330-SAT-VI-24090, suscrito por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al oficio PC/300/05, descrito en el resultando XVI.

XXII. El cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/218/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio 330-SAT-VI-24090, descrito en el resultando anterior, en donde se informó que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la autoridad competente para ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales cuestionados por esta autoridad electoral fiscalizadora.

XXIII. El dieciséis de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1285/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, para que realizara diversas diligencias relacionadas con la substanciación del procedimiento de mérito.

XXIV. El dieciséis de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1286/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informara y remitiera copia certificada de las constancias de registro de las personas morales “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.” y “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”, proveedor e impresor, respectivamente, de las facturas materia del presente procedimiento.

XXV. El veintitrés de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/226/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores lo especificado en el resultando XXIV.

XXVI. El veintitrés de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/405/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, copia del oficio 20221A000-D.G./1056/05 y anexos, que remitió la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México en respuesta al oficio PC/359/05, descrito en el resultando XVIII.

XXVII. El veinticinco de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1573/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, para que ubicara y entregara oficios anexos a las personas morales “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.” y “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”, mediante los cuales se les solicitó diversa información relacionada con el procedimiento de mérito.

XXVIII. El veintiocho de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/422/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores lo señalado en el resultando XXIV.

XXIX. El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/238/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio 20221A000-D.G./1056/05, descrito en el resultando XXVI, en donde se informó que después de realizar la búsqueda en diversas oficinas registrales, no se encontraron antecedentes registrales de las personas morales mencionadas en el resultando XVIII.

XXX. El siete de diciembre de dos mil cinco, mediante folio 10329/2548, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio JLE/VS/1837/05 y anexos, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, con lo que dio cumplimiento a lo señalado en el resultando XXVII.

XXXI. El diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/446/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio ASJ/46297 y anexos, que remitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en respuesta al oficio PC/422/05, descrito en el resultando XXVIII.

XXXII. El diez de enero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/002/06 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio ASJ/46297 y anexos, descrito en el resultando anterior, en donde se remitieron los expedientes

de las personas morales denominadas “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.” y “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”.

XXXIII. El dieciséis de enero de dos mil seis, mediante folio 10329/116, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del oficio JLE/VE/0004/06 y anexos, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, mediante el cual remitió escrito con anexos del proveedor “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, en donde dio respuesta al oficio SE-1574/2005.

XXXIV. El diecisiete de enero de dos mil seis, mediante folio 10329/117, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del oficio JLE/VS/1972/05 y anexos, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, mediante el cual remitió escrito con anexos del impresor “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”, en donde dio respuesta al oficio SE-1573/2005.

XXXV. El veinticuatro de enero de dos mil seis, mediante razón y constancia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar que se realizó la verificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de los comprobantes materia del procedimiento oficioso.

XXXVI. El veintiocho de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 355/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del Dictamen consolidado respecto de Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2004, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco.

XXXVII. El ocho de marzo de dos mil seis, mediante oficio DS/289/06, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de lo señalado en el resultando que antecede.

XXXVIII. El diecisiete de abril de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XXXIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo y que se han analizado y valorado todos y cada uno de los elementos que obran en autos, se formuló el dictamen correspondiente.

XL. En la segunda sesión ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 12/05 vs. Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, APN**, en el que se determinó declarar infundada por estimar, en el considerando SEGUNDO del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Así, de los hechos descritos en el considerando 17.10 del Acuerdo CG55/2005 se desprende que la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, a fin de comprobar gastos para su reembolso, presentó cuatro facturas presumiblemente apócrifas por concepto de tareas editoriales, correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2004, las cuales se describen a continuación:

1. Factura 1709 de seis de diciembre de dos mil cuatro, expedida por "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.", por un monto total de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el concepto de edición de 3,000 ejemplares de la Revista Palabra India de 24 páginas interiores en papel bond de 36 kgs., a una tinta forros en couche de 135 grs., en selección a color con dos grapas al lomo tamaño carta, por el trimestre de enero-marzo de dos mil cuatro;

2. Factura 1710 de quince de diciembre de dos mil cuatro, expedida por "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.", por un monto total de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el concepto de edición de 3,000 ejemplares de la Revista Palabra India de 24 páginas interiores en papel bond de 36 kgs., a una tinta forros en couche de 135 grs., a selección a color, con dos grapas al lomo a la medida de 21.5x28 cms., por el trimestre abril-junio de dos mil cuatro;

3. *Factura 1711 de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, expedida por “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, por un monto total de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el concepto de edición de 3,000 ejemplares de la Revista Palabra India de 24 páginas interiores en papel bond de 36 kgs., a una tinta forros en couche de 135 grs., a selección a color con dos grapas al lomo tamaño carta, por el trimestre julio-septiembre de dos mil cuatro; y,*

4. *Factura 1712 de veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, expedida por “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, por un monto total de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el concepto de edición de 3,000 ejemplares de la Revista Palabra India de 24 páginas interiores en papel bond de 36 kgs., a una tinta forros en couche de 135 grs., a selección a color con dos grapas al lomo tamaño carta, por el trimestre octubre-diciembre de dos mil cuatro.*

Ahora bien, la cualidad apócrifa se sustentó en la consulta que realizó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de las anteriores facturas dentro de la página electrónica “www.sat.gob.mx”, en el apartado de “servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales”, donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta en el caso de los cuatro comprobantes señalados arrojó que “EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”.

En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe en determinar si la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales en relación con el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en específico, por haber

presentado documentación apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos indirectos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales del segundo semestre del ejercicio 2004.

Al respecto, los citados artículos señalan:

‘Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)*

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

‘Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

(...)

‘Artículo 5.4

Los comprobantes deberán ser invariablemente presentados en originales, estar a nombre de la agrupación política, y satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Además, deberán incluir la información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada comprobante de gasto deberá estar acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de las copias de los estados de cuenta

de la agrupación donde se demuestre que dicho cheque fue cobrado. Los gastos que realice la agrupación por más de 100 salarios mínimos generales vigentes para el distrito federal deberán ser cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Tratándose de gastos efectuados por un monto menor al señalado, los mismos podrán pagarse en efectivo. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.

(...)

‘Artículo 7.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

(...)

(Énfasis añadido).

De los preceptos citados se desprende que las agrupaciones políticas nacionales, con el fin de gozar de financiamiento para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política, tienen que comprobar sus gastos plenamente para que puedan ser susceptibles de financiamiento público.

A efecto de comprobar sus egresos en sus Informes Anuales, las agrupaciones políticas deben registrar dentro de su contabilidad todo gasto que hayan realizado, el cual a su vez debe encontrarse soportado por su respectiva documentación comprobatoria, la cual necesariamente debe cumplir con todos los requisitos fiscales establecidos en ley.

Cabe señalar que el procedimiento en que se actúa, tal como se ha especificado en párrafos anteriores, se originó a partir de la vista que dio el Consejo General de este Instituto a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, derivada de las observaciones vertidas por la Comisión de Prerrogativas Partidos

Políticos y Radiodifusión, respecto de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía dentro del procedimiento de revisión para comprobar los gastos por concepto de tareas editoriales correspondientes al segundo semestre de 2004.

De esta manera, mientras esta autoridad se encontraba realizando las diligencias pertinentes a fin de desahogar el presente procedimiento, se llevó a cabo la revisión de los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2004. En el Dictamen Consolidado relativo a la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, se determinó que las observaciones que dieron origen a la investigación en que se actúa habían quedado sin efecto, ya que la Comisión de Fiscalización procedió a verificar nuevamente la autenticidad de las facturas observadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT" en la opción servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados adicionando la palabra "única" en el reglón denominado "serie", obteniendo como resultado que los comprobantes verificados se encontraban debidamente registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad se encontraba en espera de diversas respuestas dentro del procedimiento oficioso de mérito identificado con el número de expediente P-CFRPAP 12/05 vs. Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, APN, que le permitirían confirmar las determinaciones vertidas en el citado Dictamen Consolidado, es que determinó que era conveniente esperar las mismas a fin de integrarlas dentro del expediente de mérito.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral a continuación describe las diversas diligencias que llevó a cabo a fin de confirmar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso de referencia:

a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

Con el fin de obtener mayores datos de las facturas correspondientes al proveedor "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.", mediante oficio STCFRPAP 992/05, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de: 1) Las Facturas números 1709, 1710, 1711 y 1712 de seis, quince, veintitrés y veintinueve de diciembre de dos mil cuatro respectivamente, por un

monto de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.), cada una de ellas, expedidas por el citado proveedor; 2) El oficio STCFRPAP/253/05, de dieciocho de febrero del dos mil cinco, mediante el cual se le solicitó a la agrupación política la documentación comprobatoria que desvirtuara las observaciones determinadas durante el proceso de revisión; así como el escrito de cuatro de marzo de dos mil cinco con el cual la agrupación política dio respuesta al mismo; y, 3) Los cheques con los cuales se pagaron las facturas mencionadas en el numeral 1 y los estados de cuenta bancarios de la agrupación política en donde se reflejaran los pagos correspondientes, así como toda la documentación soporte relacionada con las citadas operaciones.

En respuesta al requerimiento, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/373/05, remitió a esta autoridad electoral la documentación solicitada.

De la información proporcionada por esa dirección se desprende que las facturas del proveedor “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, materia del presente procedimiento oficioso, fueron presentadas por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades editoriales correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2004. Igualmente, de las mismas se desprende que el impresor de las facturas es “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que las cantidades amparadas por cada una de las citadas facturas corresponde al monto de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), las cuales en conjunto suman un importe total de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) como se desprende de los citados comprobantes. Sin embargo, al finalizar el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados en el rubro de tareas editoriales del segundo semestre del ejercicio 2004, la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía comprobó gastos por \$57,100.00 (cincuenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.) respecto de las citadas facturas, por lo que los \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.) restantes fueron registrados como pasivo por la agrupación y posteriormente fueron pagados al proveedor, tal como se desprende de la diligencia entendida con éste dentro del procedimiento en que se actúa.

Los gastos así reportados fueron efectivamente erogados y cobrados como se desprende de la documentación soporte remitida, consistente en copia de los cheques expedidos por la agrupación política y de los estados de cuenta bancarios de ésta, los cuales reflejan el cobro del proveedor por el servicio prestado; anexos que fueron presentados con el objeto de comprobar el gasto que amparan las facturas materia del presente procedimiento.

Es preciso mencionar que el oficio remitido por esta Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que las facturas materia del presente procedimiento oficioso fueron presentadas por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de realización de actividades editoriales correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2004, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

b) Procuraduría General de la República

Con la finalidad de conocer si la Procuraduría General de la República dentro de su esfera de competencia se allegó de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza de la autenticidad de las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio PC/305/05, de veintidós de septiembre de dos mil cinco, se le pidió al titular de la Procuraduría General de la República que informara si había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio SE/1066/2005, de dieciséis de junio de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Acuerdo CG55/2005, aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía.

Cabe señalar que al momento de la elaboración del presente Dictamen, no se ha recibido respuesta de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, en virtud de que las demás diligencias realizadas por la

autoridad arrojaron elementos suficientes y contundentes para suponer la autenticidad de las facturas materia del procedimiento oficioso de mérito, se determinó que no era necesario continuar la línea de investigación en esta dirección.

c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con la finalidad de conocer si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de su esfera de competencia se allegó de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza de la autenticidad de las facturas materia del procedimiento de mérito, mediante oficio PC/300/05, de veintidós de septiembre de dos mil cinco, se le pidió que informara si había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio SCG-1091/2005, de veintidós de junio de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General dentro del Acuerdo CG55/2005, aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía.

En respuesta al requerimiento hecho, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 330-SAT-VI-24090, informó:

(...)

Se sugiere que las peticiones similares, que se deban realizar posteriormente, sean dirigidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, señalando que si bien la auditoría (sic) que dio origen a las observaciones de este Instituto, fue practicada a diversas Asociaciones Políticas, lo cierto es que para efectos fiscales lo que procede revisar es si los ingresos amparados con las mencionadas facturas fueron declarados por las personas físicas y morales emisoras de los comprobantes que se observan, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la autoridad competente para ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales que se cuestionan por el Instituto Federal Electoral.

*Por otra parte, es procedente señalar que no obra en esta Administración el oficio SCG-1091/05 de 22 de junio de 2005, citado en sus oficios que nos ocupan, mediante el cual señala que dio vista la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a esta autoridad para que se informara si se inicio un procedimiento administrativo respecto de las Asociaciones Políticas citadas.
(...)*

No obstante lo anterior, en virtud de que las demás diligencias realizadas por la autoridad arrojaron elementos suficientes y contundentes para suponer la autenticidad de las facturas materia del procedimiento oficioso de mérito, se determinó que no era necesario continuar la línea de investigación en esta dirección.

d) Secretaría de Relaciones Exteriores

Con la finalidad de verificar la existencia de las personas morales involucradas en los hechos materia del presente procedimiento, mediante oficio PC/442/05, se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que informara si en sus archivos se encontraban registradas las empresas “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, proveedor de servicios quien presuntamente expidió las facturas a la agrupación política; y “Editorial CIGOME S.A. de C.V.”, impresor de los mencionados comprobantes.

En respuesta al requerimiento realizado la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el oficio ASJ/46297, de nueve de diciembre de dos mil cinco, comunicó que dentro de sus archivos encontró los expedientes correspondientes a las denominaciones “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.” y “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”, de los que envió copia certificada para mayor referencia.

De dichos documentos se desprende que el dieciocho de octubre de dos mil uno, la C. Mónica Guadalupe López Maynez solicitó permiso para constituir la sociedad anónima de capital variable denominada “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, el cual le fue concedido el diecinueve de octubre del mismo año. Asimismo el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete la C. Luz María Gómez García Moreno solicitó permiso para constituir la sociedad anónima de capital variable

denominada “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”, el cual le fue concedida en esa misma fecha. Del mismo modo, ambas empresas realizaron los respectivos pagos de derechos y avisaron a la citada autoridad sobre la protocolización del instrumento notarial mediante el cual constituyeron formalmente a las personas morales mencionadas, por lo que se tiene certeza de su registro ante esta autoridad federal, constatándose así su existencia.

Es preciso mencionar que el oficio remitido por esa Secretaría de Estado consiste en una documental pública expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que fue solicitado y concedido el permiso a ambas personas morales para constituirse como sociedades anónimas de capital variable; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

e) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México

Con el objeto de constatar la existencia de las empresas implicadas en los hechos que se investigan en el procedimiento de mérito, mediante oficio PC/359/05, se le solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México que informara y, en su caso, remitiera constancias registrales de las personas morales “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.” y “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”.

En respuesta al requerimiento realizado, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México mediante oficio 20221A000-D.G./1056/05 comunicó que se instruyó a los CC. Registradores de la Propiedad y del Comercio en el Estado de México quienes no han encontrado los antecedentes solicitados.

En virtud de que las demás diligencias realizadas por la autoridad arrojaron elementos suficientes y contundentes para suponer la existencia de las citadas personas morales relacionadas con las facturas materia del procedimiento oficioso de mérito, se determinó que no era necesario continuar la línea de investigación en esta dirección.

f) Proveedor de servicios “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”

Con el objeto de acreditar la autenticidad de las facturas materia de este procedimiento, mediante oficio SE-1574/2005, esta autoridad electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, proveedor que expidió las facturas números 1709, 1710, 1711 y 1712 a favor de la agrupación política, que confirmara si realizó las operaciones que amparaban los citados comprobantes y si el monto, concepto y cliente correspondían a lo facturado.

Dicho proveedor respondió a esta autoridad electoral a través de su representante legal mediante escrito de doce de diciembre de dos mil cinco, confirmando que había realizado las operaciones amparadas por las facturas y el monto de las mismas, reconociendo como cliente a la agrupación política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, señalando lo siguiente:

‘1.- Respecto a las operaciones que mi representada realizó con la Agrupación antes mencionada, se manifiesta que se prestó para dicha organización política el servicio de edición e impresión de la Revista cuyo título es ‘PALABRA INDIA’, los cuales se encuentran debidamente respaldadas por las facturas números 1709 del 06 de diciembre de 2004; 1710 de fecha 15 de diciembre de 2004; 1711 expedida por mi representada el 23 de diciembre de 2004 y la factura número 1712 del 29 de diciembre de 2004, reuniendo todas ellas los requisitos fiscales a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

2.- Se manifiesta que los montos y conceptos consignados en las mencionadas facturas, corresponden a los trabajos realizados por la empresa que represento, conforme a los precios pactados entre ambas partes.

3.- Durante el ejercicio de 2004, únicamente se prestaron los servicios de edición e impresión de la revista ‘PALABRA INDIA’, sin que se haya prestado algún otro servicio.

4.- Anexo al presente escrito las copias simples de las facturas mencionadas en el numeral 1 del presente escrito, a efecto de que se sirva cotejarlas con los originales que les hayan sido entregados por la ‘Asamblea Nacional Indígena Plural por la

Autonomía’, en virtud de que conforme a las disposiciones fiscales, es necesario que la empresa conserve los originales en su domicilio fiscal.

5.- La forma de pago se efectuó en tres pagos considerados como anticipo, y un cuarto pago por el importe total del trabajo desempeñado, es decir, cada una de las cuatro facturas se expidió por un importe de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, en virtud de que el importe total del trabajo desempeñado fue de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que para acreditar lo anteriormente dicho, se anexan al presente escrito las copias simples de las cuatro fichas de depósito que dan soporte a las multicitadas facturas.

6.- Anexo al presente escrito una copia simple de la cédula de identificación fiscal de mi representada, para los efectos legales a que haya lugar.

A mayor abundamiento, adjunto al presente escrito sírvase encontrar una copia simple de la autorización emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de ‘Editorial Cigome, S.A. de C.V.’, para la impresión de los folios 1001 al 2000, con lo que se confirma a todas luces que las facturas expedidas a la ‘Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía’, fueron expedidas por un impresor autorizado, desvirtuando así la presunción de las mismas son apócrifas.

(...)

(Énfasis añadido).

Para acreditar su dicho, la representante legal de la empresa “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, acompañó a su escrito los siguientes anexos:

1. Copia de las facturas números 1709, 1710, 1711 y 1712 emitidas a favor de la agrupación política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, las cuales amparan la edición de 3,000 ejemplares de la Revista titulada “PALABRA INDIA” y suman en conjunto la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.);

2. *Copia de 4 comprobantes universales de depósito en cuenta de la empresa “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, que amparan 7 depósitos que en su conjunto suman la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y amparan el pago por la impresión de la revista mencionada en el punto anterior;*

3. *Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal de “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, con clave de Registro Federal de Contribuyentes: EME020111V67;*

4. *Copia simple de la autorización emitida por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se obtuvo el número de aprobación 2653322 para imprimir las facturas con folios 1001 a 2000; y,*

5. *Copia simple de la escritura constitutiva 28,911 de la empresa denominada “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, de once de enero de dos mil dos, protocolizada ante el Notario Público 6 del Estado de México, Lic. Jorge Valdés Ramírez; misma que fue inscrita en el Registro Público del Comercio de Toluca, Estado de México, en la sección de comercio, volumen 41, partida 561 el ocho de mayo de dos mil dos.*

De la información vertida por la representante legal del proveedor de servicios se desprende que “Compañía Editorial de México S.A. de C.V.”, es una empresa constituida, que tiene por objeto social el diseño, impresión, publicación y edición entre otras, de todo tipo de libros, revistas, folletos y formas comerciales; que dicha persona moral prestó el servicio de edición de la Revista “PALABRA INDIA” a la agrupación política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía y cobró por dicho servicio \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), ingresos que comprueba con las copias simples de los comprobantes universales de depósito en la cuenta de la empresa proveedora del servicio.

La información y la documentación remitidas por la C. Mónica Guadalupe López Maynez, representante legal de “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por el impresor de las facturas y con la búsqueda que esta autoridad efectuó en la página

electrónica del Servicio de Administración Tributaria, señalada en el inciso h) del presente dictamen las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

g) Impresor “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”

Con el objeto de corroborar la autenticidad de las facturas materia de este procedimiento, mediante oficio SE/1575/2005, esta autoridad electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Editorial CIGOME, S.A. de C.V.”, impresor de las facturas expedidas por el proveedor de servicios “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, que confirmara si imprimió las facturas referidas en el apartado f).

El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral a través de su representante legal, el C.P. Arturo Chimal Laurent, mediante escrito de uno de diciembre de dos mil cinco, confirmando que había realizado la impresión de las facturas materia del presente procedimiento y reconoce como cliente a la “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, señalando lo siguiente:

‘EDITORIAL CIGOME, S.A. DE C.V., CON R. F. C. ECI-970507-G65, CON DOMICILIO EN VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO NO. 1524, COL. EX HDA LA MAGDALENA, C.P. 50010, A QUIEN REPRESENTO, REALIZO (sic) LA IMPRESIÓN DE FACTURAS SERIE UNICA (sic), DEL FOLIO 1001 AL 2000, EL DE AUTORIZACION (sic) 19 DE MAYO DE 2003, NUMERO (sic) DE AUTORIZACION (sic) 2653322 A LA EMPRESA ‘COMPAÑÍA EDITORIAL DE MEXICO (sic), S.A. DE C.V., ASMISMO (sic) Y COMO NOS FUE SOLICITADO LE ANEXAMOS LA DOCUMENTACION (sic) SIGUIENTE:

- COPIA DE LA AUTORIZACION (sic) EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION (sic) TRIBUTARIA

- COPIA DE LA FACTURA CON NUMERO (sic) 26489 CORRESPONDIENTE A LA IMPRESIÓN DE FACTURAS DEL FOLIO 1001 AL 2000.

- COPIA DE LA CEDULA (sic) DE 'COMPAÑÍA EDITORIAL DE MEXICO, (sic) S.A. DE C.V.'

(...)'

(Énfasis añadido).

El representante legal de "Editorial CIGOME, S.A. de C.V.", para acreditar su dicho acompañó a su escrito lo siguiente:

1) Copia simple de la autorización emitida por el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual obtuvo el número de aprobación 2653322 para imprimir las facturas con folios 1001 a 2000;

2) Copia de la factura 26489 expedida por "Editorial CIGOME, S.A. de C.V." a favor del proveedor de servicios "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.", la cual ampara la impresión de 1000 facturas originales y una copia, impresas en papel bond a dos tintas, del folio 1001 al 2000; impresión que fue cobrada por un importe total de \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y,

3) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de su cliente "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.", quien cuenta con la clave de registro federal de contribuyentes EME020111V67.

De la información y documentación presentada por el representante legal de la empresa "Editorial CIGOME, S.A. de C.V.", impresor de las facturas presentadas por la agrupación política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, se desprende que efectivamente realizó la impresión de las facturas del proveedor de servicios "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.", con el número de aprobación 2653322 para imprimirlas facturas del folio 1001 al 2000 que otorga el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, cobrando por dicho servicio la cantidad total de \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), como consta en la factura que la empresa "Editorial CIGOME, S.A. de C.V." expidió a favor de "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V."

La información y la documentación remitidas por el C.P. Arturo Chimal Laurent, representante legal de "Editorial CIGOME, S.A. de C.V.", por sí

solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por el proveedor de servicios y con la búsqueda que esta autoridad efectuó en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

h) Búsqueda en la página web del Servicio de Administración Tributaria.

Con el objeto de corroborar la autenticidad de las facturas números 1709, 1710, 1711 y 1712 correspondientes al proveedor de servicios “Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.”, presentadas por la agrupación política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía para comprobar gastos por concepto de actividades editoriales correspondientes al segundo semestre del ejercicio de 2004, esta autoridad el veinticuatro de enero de dos mil seis, realizó la búsqueda de las mismas en la página “www.sat.gob.mx”, cuyo resultado se integró al expediente mediante la razón respectiva. Cabe señalar que para efectos de la búsqueda, en el espacio para llenar con los datos de la serie se asentó la palabra “UNICA”, toda vez que los citados comprobantes no arrojaban dato algo sobre la serie a la que pertenecían.

De los resultados obtenidos se concluyó que las cuatro facturas base del procedimiento oficioso de mérito se encuentran debidamente registradas ante la autoridad hacendaria, toda vez que al ser verificadas el resultado arrojó en todos los casos que: “Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”, con lo cual se desvirtúa la presunción que tenía la autoridad electoral de que las mismas eran apócrifas.

De las diligencias instrumentadas, así como de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, se desprenden las siguientes conclusiones:

La presente investigación se inició en virtud de que la autoridad electoral –dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos indirectos efectuados por concepto de la realización de actividades

editoriales de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía del segundo semestre del ejercicio 2004, procedió a verificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados- Verificación de comprobantes fiscales", cuatro facturas presentadas para efectos de comprobar gastos, obteniendo como resultado que las mismas eran presumiblemente apócrifas.

Es decir, el procedimiento oficioso en el que se actúa se basó en la presunción arrojada por la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en cuanto a que los comprobantes presentados por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía eran apócrifos.

Por lo que, con el objeto de generar plena certeza sobre la autenticidad de las facturas materia del presente procedimiento oficioso, esta autoridad electoral fiscalizadora realizó diversas diligencias que le permitieron determinar que el proveedor de servicios "Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.", efectivamente realizó operaciones con la agrupación política Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, ya que le editó 3000 ejemplares de la revista "PALABRA INDIA" por cada trimestre del año dos mil cuatro, cobrando por cada tiraje la cantidad \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), como se desprende de cada una de las facturas números 1709, 1710, 1711 y 1712 y que en conjunto suman \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), tal como lo muestran los citados comprobantes.

Asimismo, el impresor "Editorial CIGOME, S.A. de C.V.", confirmó plenamente haber impreso los folios de facturas 1001 al 2000, entre las que se encuentran las cuatro facturas presentadas por la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, las cuales cuentan con el número de aprobación 2653322 que arroja el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, de la verificación que esta autoridad hizo en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con la modalidad de ingresar en el espacio de serie la palabra "UNICA", se obtuvo que los comprobantes se encuentran debidamente registrados ante la autoridad

hacendaria, con lo cual se considera que queda desvirtuada la presunción en contra de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía por lo que respecta a la presentación de las cuatro facturas apócrifas.

En consecuencia, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse infundado, en tanto que no existen elementos para presumir que la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.

En virtud de que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión no tuvo certeza de la autenticidad de las facturas materia del presente procedimiento, la autoridad electoral no consideró susceptible de financiamiento público el gasto de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía por \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre Financiamiento Público correspondiente a la parte proporcional equivalente al 40% del fondo del ejercicio 2005 a las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el apoyo de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, de veintinueve de abril de dos mil cinco, es que resulta oportuno darle vista a la citada Comisión para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.”

XLI. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente número **P-CFRPAP 12/05 vs. Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, APN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s:

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B; párrafo 2, inciso c); 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 12/05 vs. Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, APN**, en la forma y términos que se consignan el considerando SEGUNDO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el veinticuatro de abril de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento oficioso es infundado toda vez que la presunción de que las facturas presentadas por la otrora agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía eran apócrifas ha quedado desvirtuada, y de acuerdo con los argumentos vertidos en el dictamen de referencia, se concluye que la citada agrupación no incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c); y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento oficioso instaurado en contra de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, en los términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**